A.I. **No. 0017**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de enero de dos mil veintidós (20229

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de endosataria en procuración, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **COMERCIALIZADORA GLOBAL INTERNACIONAL JMJM SAS, LUCRECIA CAPACHO LOZADA y ANDRES FERNANDO LARA JOYA**; la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Veamos porqué.

Del estudio de la demanda se observa que la parte actora indica en el acápite de "NOTIFICACIONES" que el correo electrónico de los demandados LUCRECIA CAPACHO LOZADA y ANDRES FERNANDO LARA JOYA corresponden a "*CUCUTALINDA@HOTMAIL.ES, cicapacho@tmail.com*" y "*andres.lara.1013@gmail.com*", respectivamente. Empero, debe advertirse que, como contraprestación a esa manifestación, al tenor del artículo 8 de la citada norma (Dto. 806), es obligación del demandante informar *"la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". Lo cual, no fue satisfecho por la parte genitora, ya que se limitó a indicar los canales digitales de los ejecutados sin informar la manera cómo los obtuvo ni allegar las correspondientes verificaciones para corroborarlos.

De otro lado, el inciso cuarto del artículo 6 de la misma codificación establece lo siguiente:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, no se solicitaron medidas cautelares y se aportaron las direcciones físicas y electrónicas -a pesar de no acreditarse- de la parte demandada; como quiera que, era obligación del demandante la remisión simultánea por medio digital de la demanda y sus anexos a ésta (demandada). Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5db0af218007998c236745dc18d2ecaa3cc740d415082bc3bb530f84635780**

Documento generado en 13/01/2022 11:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0018**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **JESSICA MARCELA MORENO PRADILLA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar la orden de apremio correspondiente, si no se observara que existe una inconsistencia en las pretensiones y hechos de la demanda, pues si bien el extremo demandante señala en el introductorio, tanto en el *petitum* como en los supuestos fácticos y las pruebas, que pretende exigir coercitivamente los Pagarés No. *"5900085466"* y *"6112 320035039"*, lo cierto es que en el hecho número 2.3. indica que *"En el punto noveno del pagaré **No. 8512 320001661** el (los) deudor(es) se obligó a pagar los intereses corrientes a la tasa de 7.71% efectivo anual los cuales se pagarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago"*, yerro que se repite en supuesto fáctico numerado como 2.4. y en la pretensión numero 2.3. al solicitar que se libre orden de apremio por los intereses moratorios "*(…) por el pagare **No. 8512 320001661**, a la tasa del 11.12%.*" (Se resalta). Lo cual, se itera, no coincide con los seriales de identificación de los títulos valores arrimados al presente cobro jurídico. Por ende, debe corregirse tal falencia a fin de satisfacer integralmente los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3650f775f410a4152a2247e01499ca1ac933e2c2a12d999faabd5460b38d6ef**
Documento generado en 13/01/2022 11:52:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00626-00

A.I. **No. 0019**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.,** a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA** contra el señor **IVAN MELANO DIAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con integralmente con los requisitos de los artículos 82 Código General del Proceso, como a continuación se expone.

Refulge pertinente advertir la inconsistencia que se presenta en cuanto al domicilio y el lugar de residencia del aquí demandado, ya que esto es de vital importancia para la determinación de la competencia según el artículo 28 del Código General del Proceso, pues, si bien el extremo accionante manifiesta en el párrafo introductorio de la demanda que el ejecutado se encuentra "*(…) domiciliado (a) en la ciudad de CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER*", lo que sería argumento suficiente para proponer conflicto de competencia frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, lo cierto es que en el acápite de "notificaciones" indica que el convocado a juicio puede ser enterada del proceso en la "*CALLE 3 N° 14 -DE C75 BARRIO VILLA DEL ROSARIO DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER*", lo cual fue nuevamente manifestado en el escrito de subsanación de la demanda. Dirección que, como adujo el juzgado primigenio, pertenece al municipio de Villa del Rosario y que sirvió de fundamento para que la citada sede judicial del municipio de Cúcuta rechazara el trámite por, según ella, carecer de competencia territorial para avocar su conocimiento.

Así pues, esta unidad judicial avizora la posibilidad de que la parte demandante se haya equivocado al señalar el domicilio de la parte demanda, por lo que se le concederá la posibilidad de aclarar tal situación para efectos de garantizar el derecho fundamental al acceso de justicia, y no tener que rechazar la demanda por falta de competencia y proponer el conflicto de competencia con el juzgado de origen. Sin que se llegue a confundir el domicilio de la bancada demandada con la dirección para notificaciones, pues la primera corresponde al lugar donde ésta tiene asentados sus negocios y desarrolla sus actividades, mientras que la segunda corresponde al sitio donde podrá ser noticiada del asunto en su contra. Sin embargo, en virtud del citado artículo 28 sustantivo, el **domicilio** de la parte compulsada es la regla general como factor que determina la unidad judicial competente, por lo que este despacho considera necesario que el accionante aclare lo expuesto y, así, decidir lo que en derecho corresponda. Es decir, indique en qué ciudad, Cúcuta o Villa del Rosario, pertenece el domicilio del extremo ejecutado, lo que no necesariamente tiene que coincidir con la dirección para notificación del demandado.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

A.I. **No. 0019**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a59b50eca5fe3fceea6627978bfb425f429d57553c621d5ebd60193bec4fea**
Documento generado en 13/01/2022 11:52:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2021-00628-00

A.I. **No. 0022**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA SA C.F,** a través de mandatario judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** contra el señor **JAIME ALBERTO HERNANDEZ MORENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso acceder a lo peticionado, sino se observara que la parte accionante no cumple íntegramente con las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Pues, específicamente el numeral 2, indica que si el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del bien en garantía, como en el presente asunto, deberá *"solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."*

En ese orden de ideas, el solicitante no acreditó que se haya requerido a la parte convocada para que realizara la entrega voluntaria del bien conforme lo establecido en la anterior disposición legal, por lo tanto, no puede accederse a su petición ya que dicho requisito es indispensable para *"(…) solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien (…)"*.

Por consiguiente, se dispone a inadmitir el libelo petitorio conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

A.I. **No. 0022**

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d14d9d7c8ba16f82029f7267a7b17c2b3f3a82d8f3a7dce5ec29165f4f3d4f**
Documento generado en 13/01/2022 11:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00629-00

A.I. **No. 0020**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de enero de dos mil veintidós (20229

El señor **DAGOBERTO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **NURY ADRIANA CARRILLO,** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 621 del Código General del Proceso, como a continuación se expone

La citada disposición legal modificó el canon 38 de la Ley 640 de 2001, estipulando que *"Si la materia de que trate es conciliable,* ***la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos****, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"* (Resalta el Despacho)

En el caso concreto, nos encontramos ante una causa declarativa que es conciliable, pues radica en la restitución o reivindicación de la posesión que, supuestamente, se le ha interrumpido al propietario de un determinado bien, en la que no se solicitaron medidas cautelares ni es necesario la citación de personas indeterminadas. Por ende, debe satisfacerse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad jurisdiccional civil, conforme ordena la precitada prerrogativa legal. Además de cumplir con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**

A.I. **No. 0020**

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff478566f33b67af7fbe43fd98a534e1cd4b73e85d9fdd701ece21c28604994**
Documento generado en 13/01/2022 11:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2021-00630-00

A.I. **No. 0026**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BBVA COLOMBIA S.A.,** a través de mandataria judicial, presenta demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra el señor **REINALDO ROJAS PEÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

No sin antes advertir que, en virtud de que la parte demandante realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado, como consta a página 119 del PDF "X" del expediente digital, la notificación personal de éste se limitará al envío del auto admisorio a la bancada convocada en la dirección electrónica correspondiente, conforme lo establece el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por BBVA COLOMBIA S.A. contra REINALDO ROJAS PEÑA, respecto del bien inmueble ubicado en EL LOTE NO. 19 DE LA MANZANA B DEL CONJUNTO CERRADO SIERRA NEVADA I Y II ETAPA, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 260-266595.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, REINALDO ROJAS PEÑA, del auto admisorio de la demanda, conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la presente demanda al extremo demandado por el término de diez (10) días, para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P. Toda vez que, al ser un proceso de mínima cuantía, su trámite se surte por los lineamientos del VERBAL SUMARIO.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, a la cuenta de depósitos Judiciales No. **548742042003** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél. Tal y como lo ordena el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, por ser de mínima cuantía.

A.I. **No. 0026**

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, titular de la T.P. 87.520 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (nubiadeduplat@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6cae97ec43805d5b4ff8a839a303419a96adac5a309508be2c1be5f159cd08**

Documento generado en 13/01/2022 11:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00634-00

A.I. **No. 0021**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de enero de dos mil veintidós (20229

La entidad **BANCO BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **MAIBELLINE CAMPOS CHAVARRIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar la orden de apremio correspondiente, sino se observara que el escrito petitorio no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso segundo del artículo 8 de la precitada prerrogativa legal establece lo siguiente:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Se resalta)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de "NOTIFICACIONES" como correo electrónico de la parte demandada el de "*maybedanna@gmail.com*", indicando que tal canal "*fue informado personalmente a mi mandante al momento de suministrar su información personal para gestionar el crédito*", empero, no allegó las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente

electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5243fbc3f2617ca0effc63a99d6442bef3a424b6c9fc4a32d0effc5ecfa34aa8**
Documento generado en 13/01/2022 11:52:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00637-00

A.I. **No. 0023**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de enero de dos mil veintidós (20229

La entidad **SU MOTO DE LA FRONTERA S.A.S.**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM ALFREDO RAMIREZ RAMIREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, como a continuación se expone.

Primeramente, resulta pertinente advertir que, el contrato de mandato o poder allegado al plenario no cumple con la especificidad prevista en el artículo 74, pues, prevé que "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*". Sin embargo, el escrito de poder confiere facultades para iniciar la causa compulsiva para cobrar ejecutivamente "*(…) la obligación insoluta contenida en las Facturas (…)*" en contra del señor RAMIREZ RAMIREZ, cuando en realidad, el título báculo de ejecución arrimado al plenario y solicitado en el escrito de demanda corresponde a un Pagaré sin número de fecha 9 de abril de 2021, tal y como consta a página 7 del PDF "DemandaYAnexos" del expediente judicial. Lo que trasgrede notoriamente la prerrogativa indicada.

Sumado a lo anterior, se percata que existe una inconsistencia en cuanto al domicilio y el lugar de residencia del aquí demandado. Inconsistencia que es de vital importancia para determinar a cuál unidad judicial le corresponde avocar el conocimiento, según el artículo 28 del Código General del Proceso.

En el entendido que, si bien el extremo accionante manifiesta en el párrafo introductorio de la demanda que el ejecutada se encuentra "*(…) domiciliado en la **Cúcuta** (…)*", lo que sería argumento suficiente para rechazar la demanda por falta de competencia con relación al domicilio, lo cierto es que en el acápite de "NOTIFICACIONES" indica que el ejecutado puede recibirlas en "*la Calle 25n 15b-72 Montevideo **Villa del Rosario**, Cúcuta*". (Negrita fuera del texto original)

Así pues, esta unidad judicial avizora la posibilidad de que la parte demandante se haya equivocado al señalar el domicilio de la parte demanda, por lo que se le concederá la posibilidad de aclarar tal situación para efectos de garantizar el derecho fundamental al acceso de justicia, y no tener que rechazar la demanda por falta de competencia. Sin que se llegue a confundir el domicilio de la bancada demandada con la dirección para notificaciones, pues la primera corresponde al lugar donde ésta tiene asentados sus negocios y desarrolla sus actividades, mientras que la segunda corresponde al sitio donde podrá ser noticiada del asunto en su contra. Empero, en virtud del citado artículo 28 sustantivo, el domicilio de la parte compulsada es la regla general como factor que determina la unidad judicial competente, por lo que este despacho considera necesario que el accionante aclare lo expuesto y, así, decidir lo que en derecho corresponda. Máxime que la parte demandante indicó que el factor determinante para establecer la competencia del juzgado sería por "*el lugar del cumplimiento de la obligación*", que es Cúcuta, y "*(…) por el domicilio de las partes*", que se pretende aclarar.

A.I. **No. 0023**

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1314f8b5fb09956b319781a0d893656546167b7f850e9fc233615d95fc3a7d**

Documento generado en 13/01/2022 11:52:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00638-00

A.I. **No. 0025**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **YAMILE CARVAJAL PAIPA,** a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra los señores **JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA, JUANITA MARTÍNEZ BLANCO, KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ y JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán ordenes adicionales.

Lo atinente a la manifestación de la parte actora, consistente en que desconoce la dirección electrónica de la bancada demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020 que reza: "*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán* ***manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones*** *de lo cual se dejará constancia en el expediente y* ***se realizará de manera presencial*** *en los términos del inciso anterior*". Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en la dirección física aportada. (Negrita fuera del texto), advirtiendo que las cargas impuestas por el Despacho deberán ser cumplidas dentro del término de treinta días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA presentada **YAMILE CARVAJAL PAIPA** contra **JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA, JUANITA MARTÍNEZ BLANCO, KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ y JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ**, y las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, JUANITA MARTÍNEZ BLANCO, KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ y JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ, del contenido de la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso. Esta carga deberá cumplirla dentro del término de treinta días so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código general del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por emplazamiento al demandado JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se dispone que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Esta carga deberá cumplirla dentro del término de treinta días so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código general del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Cumplido lo anterior y para efectos de verificarse el contenido de la valla a que a alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura. Esta carga deberá cumplirla dentro del término de treinta días so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código general del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien el respecto. De conformidad con el artículo 369 C.G.P.

SEXTO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-92502 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. **OFICIAR** en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

OCTAVO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, titular de la T.P. 43.642 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante

DÉCIMO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (carmencuervoardila@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

DECIMOPRIMERO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

DECIMOSEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727a1135d7ada3715fdd37538880df99ea717d3e9babbaed9fb7acce22fbeb88**
Documento generado en 13/01/2022 11:52:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica